



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra MIGUEL ANGEL MONTAÑO LÓPEZ. RAD. N° 2018-00321.

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a lo manifestado por la apoderada de BANCO PICHINCHA -entidad demandante -, quien en su escrito visible a folio 27 del archivo N° 002 del expediente digital, solicita que se admita la cesión del Crédito presentada ante este Despacho, en razón a que, los derechos cedidos no son derechos litigiosos y, no requiere notificación previa al deudor.

En materia de Cesión del Crédito el Código Civil establece:

“ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

Asimismo, el artículo 68 del Código General del Proceso, norma de orden público, de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes, señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De una lectura del Contrato de Prenda, se tiene que su clausulado dispone:

“DECIMA SEXTA. *El DEUDOR acepta cualquier traspaso, endoso o cesión que el BANCO hiciere de todas o parte de las obligaciones garantizadas con la prenda que aquí se constituye y consiguientemente el de esta prenda.”¹*

De otro lado, al examinar el pagaré se observa que las partes pactaron lo siguiente:

¹ Ver folio 9.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2018-00321
Auto: 16-01-2024
Publicado en **Estado N° 004** de
17-01-2024

“En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectué, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones.”²

Puestas así las cosas, se tiene que quien compró la cartera u obligación aquí ejecutada (al Banco Pichincha), es decir- en este caso – el señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL–, si bien queda autorizado para efectuar cesiones o ventas de la cartera contentiva de la obligación contraída por el señor MIGUEL ANGEL MONTAÑO LOPEZ, lo cierto es que, también está en la obligación de cumplir con lo estatuido en el Art. 1960 C.C., **muy a pesar de las estipulaciones contractuales acordadas en documento privado y/o en el Pagaré**

Nótese que el referido Pagaré –título base de recaudo-, no se hace alusión en ningún momento a lo estatuido en los artículos 1960 del Código Civil y 68 del Código General de Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Deberán las partes, estarse a lo dispuesto en el auto proferido por este Despacho Judicial, el 1° de diciembre de 2021, visible a página 25 Archivo N° 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

² Ver reverso del folio 6.

Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8765101bf7f2ece4bb1aecf95d912e9557a34f68412b6443e27cb68eddf17**

Documento generado en 16/01/2024 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra OPERADORES LOGISTICOS DE LA COSTA S.A.S. RAD. N° 2017-00185.

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO
ACEPTA RENUNCIA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

1. El abogado EMILIO PEÑARANDA HORTA, quien fungía en el proceso como curador de OPERADORES LOGISTICOS DE LA COSTA S.A.S., y PAOLA ISABELA CIANCI VEGA, quien fue designado por auto del 19 de octubre de 2017, presentó renuncia a la designación, bajo el argumento que se encuentra inhabilitado, debido a que fue nombrado como empleado público.

2. Por lo que estando dentro de los parámetros exigidos por la ley, se aceptará la renuncia de este, y se nombrará un nuevo curador.

3. De otro lado, se tiene que el Artículo 14 del ACUERDO PSAA 15 10448 de 2015 proferido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso claramente que a los cargos de "curador ad litem" y "peritos" se les aplicaría directamente lo previsto en el Art. 48 CGP, razón por la cual no fija honorarios y no prevé procedimiento para integrar listas para ese tipo de auxiliares.

4. El Art. 48-7 CGP prevé que la designación del curador *ad litem* recae en abogado que ejerza habitualmente la profesión e impone concomitantemente el deber de cumplir con el encargo de defensor de oficio en forma gratuita. La norma de orden público cita señala que el "nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio".

Así, establece en cabeza de los abogados designados el deber de "*concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

5. Por su parte el Art. 49 *ejusdem* radica en cabeza del Juez el deber de relevar inmediatamente al Auxiliar designado que no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, o que se excuse de prestar el servicio; o que no concurra a la diligencia; o que no cumpla el encargo en el término otorgado; o que incurra en causal de exclusión de la lista.

6. Con fundamento en la normatividad arriba relacionada, el Despacho procederá a designar Curador ad-litem, advirtiendo que la aceptación del cargo

es obligatoria y la posesión en el mismo se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

5. En el evento en que el (la) abogado(a) designado(a) como Curador Ad Litem incumpla con el deber de aceptar y posesionarse dentro del término legal, esta Judicatura se verá obligada a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena conforme impone el Art. 48-7 y procederá a relevarlo(a) de su cargo atendiendo la regla consagrada en Inciso 2º del Art. 49 *Ídem*.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

1. ACÉPTESE la renuncia del Curador Ad-Litem designado, para los demandados OPERADORES LOGISTICOS DE LA COSTA S.A.S. y PAOLA ISABELA CIANCI VEGA, abogado EMILIO PEÑARANDA HORTA.

2. NÓMBRESE en el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados OPERADORES LOGISTICOS DE LA COSTA S.A.S. y; PAOLA ISABELA CIANCI VEGA, al abogado FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA identificado con la C.C. N° 1.082.889.344 y portadora de la Tarjeta Profesional N°229.470 del C.S.J., a quien se le puede notificar en el siguiente correo electrónico: "*fabioarmando1@hotmail.com*".

3. ADVERTIR a la nombrada, que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida en esa misma norma), debiéndose posesionar del mismo dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

4. COMUNÍQUESE la presente designación como ordena el Art. 49 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e42548a2d20969b4d6a9d1ad824fea4ffb27dd771210ffb7ffb54810a09eb**

Documento generado en 16/01/2024 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por RICARDO LOGREIRA HYMAN contra MACRINA ANTONIA URIBE RAD. N° **07-2021-00015-00**

Santa Marta, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente seguido por el señor RICARDO LOGREIRA HYMAN contra MACRINA ANTONIA URIBE, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP¹.

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO LOGREIRA HYMAN -actuando a través de apoderado judicial-, presentó demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente, por la cual pretende que mediante sentencia se efectúen en contra de la señora MACRINA ANTONIA URIBE, las siguientes condenas:

Se ordene a la demandada a entregar materialmente -dentro de un plazo perentorio-, al demandante, el inmueble ubicado en la Calle 15 N° 14-25 de la ciudad de Santa Marta, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-5229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; con Referencia Catastral N° 470010100202530021000; inmueble objeto de un CONTRATO DE VENTA Real y enajenación, bajo la Condición Resolutoria de PACTO DE RETROVENTA.

Aunado a lo anterior, peticionó, se condene a la demandada al pago de la suma de DIECISIÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000 M/L), por concepto de cánones de arrendamientos dejados de percibir por el demandante, por causa de la no entrega del inmueble. Asimismo, solicitó la entrega del inmueble saneado por concepto de deudas de servicio públicos, y; finalmente solicitó la condena en costas a la parte demandada

El apoderado demandante presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1. Hechos

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que mediante Escritura Pública N° 1059 de 11 de mayo de 2018 -otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta-, la

¹ Art. 278 CGP "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

señora MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN, **da en venta real y enajenación** -a su mandante-, el bien inmueble situado en la Calle 15 No. 14-25, de esta ciudad; identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-5229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y; con Referencia Catastral N° 470010100202530021000.

Informa que posteriormente, el 9 de julio de 2018, ante la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, las partes suscribieron la **Escritura Pública N° 1513**, por medio del cual pactaron, la modificación de la Escritura Pública N° 1059 del 11 de mayo de 2018, estipulando en ella, la condición resolutoria de PACTO DE RETROVENTA, sobre el cual, la vendedora se reservó la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la suma de \$110.000.000, por el término de 12 meses.

Indica que el término establecido feneció y; durante este, la vendedora no efectuó el reembolso al comprador, ni expresó su interés en realizarlo.

Afirma, que la señora MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN, no ha hecho ENTREGA DEL TRADENTE al demandante, y a pesar de haber realizado requerimiento para la realización de la entrega, mediante citas presenciales y llamadas telefónicas, solo se ha obtenido evasivas; actos que solo han privado de la posesión material del inmueble, en razón a que dicha posesión la tiene actualmente la señora MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN, quien cedería la posesión del inmueble, una vez feneciera la condición resolutoria, estipulada por un término de 12 meses, dentro de la escritura 1059 de fecha mayo 11 de 2018.

Agrega que la señora MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN, ha arrendado desde más de 12 meses el local comercial con el que cuenta el inmueble objeto del contrato, usufructuando el mismo y, desconociendo los frutos civiles a que él tiene derecho: asimismo afirma que la vendedora una gran cantidad de dinero a las empresas de servicios públicos de agua, gas y energía.

2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado 14 de octubre de 2021², el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor. (Ver págs. 1 del archivo N° 21 del exp. digital).

En auto del 16 de septiembre de 2022, se negó por improcedente la solicitud de medidas cautelares pedidas por la parte demandante.

Mediante auto del 01 de marzo de 2023, a petición de partes, se decretó la suspensión del proceso por el término comprendido entre el 13 de febrero de 2023 al 13 de abril de 2023, y transcurrido el lapso mencionado, por auto del 2 de junio de 2023 se reanudo el proceso y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, para lo cual vencido el término, no se allegó contestación alguna, ni propuso excepciones.

II. ACERVO PROBATORIO

Con su libelo petitorio la parte demandante allegó las piezas documentales obrantes a páginas 1 a 41 del archivo N° 3 del expediente digital.

² Ver archivo 21 del expediente digital.

La demandada, no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas documentales al trámite.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las partes:

2.1. Del Demandante: el señor RICARDO LOGREIRA HYMAN Suscribió Escritura Pública de venta No 1059 con MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN, y luego Escritura N° 1513 del 09 de julio de 2023, en el que se condicionó un PACTO RETROVENTA, a cancelar dentro de los 12 meses siguiente, señala que pasado el término la demandada no reembolsó el dinero y tampoco ha hecho entrega del bien inmueble, por lo que solicita se haga entrega del inmueble, así como también el dinero dejado de percibir en arriendo por la no entrega del inmueble.

2.2. De la parte Demandada: A la demandada se le tuvo notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio”.

3. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 CC³ y, 167 CGP⁴, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del Artículo 78⁵ *Ídem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas a fin de emitir un fallo ajustado a Derecho.

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por ende, innecesaria la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, ya que se trata de un asunto de mero derecho, no se requiere la práctica de pruebas

³ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁴ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁵ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

y están acreditadas las circunstancias previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del CGP.

Señala el artículo 740 del Código Civil que *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su turno el artículo 741, del Código Civil, define las calidades de *TRADENTE* y *ADQUIRENTE*, señalando que *“Se llama tradente la obra establece el modo en que se debe efectuar la tradición tratándose de bienes inmuebles destacando que “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

Desde el punto de vista procedimental, el artículo 378 del Código General del Proceso señala que *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

El asunto bajo examen, tiene su fundamento en el artículo 1880 del C. C., mismo que impone el vendedor, la obligación de entregar y sanear la cosa vendida; trámite que se encuentra previsto en el artículo 378 del C. G. P.

Pues bien, la acción que tiene como finalidad que el *TRADENTE* de un bien -sujeto a registro-, realice la entrega material del mismo al *ADQUIRENTE*, ante el perfeccionamiento previo de dicho negocio jurídico, con el título debidamente registrado en la Oficina competente, siempre que, el primero sea contratante incumplido y; el segundo cumplido o allanado a cumplir las obligaciones dispuestas en el título, o; por haber pagado la totalidad del precio convenido, estar pronto hacerlo, o haber estipulado plazo para ello.

Para el referido artículo 1880 del Código Civil, *la obligación de realizar la entrega o tradición, comprende la obligación de efectuar la entrega inmediatamente después del contrato, o en la época prefijada en él, en el lugar convenido por las partes o lo cuando la ley lo supla.*

La entrega jurídica se efectúa, tratándose de bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido por el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos. La obligación de entregar materialmente el bien se satisface por cualquier medio que el comprador convenga con el vendedor, o por formas similares a las enumeradas en los artículos 754 y 755 del Código Civil, y que permitan al comprador recibir el bien y entrar en posesión del mismo.

La Tradición, además de exigir la voluntad del *tradente*; el consentimiento del *adquirente*; el título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.; la ausencia de error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse; o, de la persona a quien se hace la entrega, en cuanto al título; exige además en el tradente, como condiciones subjetivas, la propiedad de la cosa; la facultad de transmitir su dominio; e intención de enajenar; ya que si falta una de estas condiciones, no hay tradición ni tampoco enajenación.

En este caso particular, el título traslativo de dominio aportado como fundamento de la acción incoada; para que pueda ordenarse la entrega de la cosa por el *tradente* al *adquirente*, lo constituye la Escritura Pública N° 1059 del 11 de mayo de 2018, la cual fue

modificada mediante Escritura N° 1513 del 11 de mayo del 2018, ambos actos jurídicos, otorgados en la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, mismos que tienen por objeto la celebración de un *CONTRATO DE COMPRAVENTA*, **bajo la condición resolutoria de PACTO DE RETROVENTA** .

Se precisa que, en efecto, "*la compraventa es un contrato en el que una de las partes se obligan a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar...*" (artículo 1849 Código Civil); de ahí que, en definitiva en esta clase de contrato las obligaciones del vendedor se reducen a efectuar la entrega o tradición, y al saneamiento de la cosa vendida (artículo 1880 C.C.); tradición que en tratándose de bienes inmuebles se sujetará a las reglas del título VI del Libro 2º del Código Sustantivo Civil; es decir, la enajenación de esta clase de bienes está sujeta a solemnidades especiales, sin las cuales no se transfiere el dominio y; si bien, la parte actora afirmó que en el instrumento público debidamente registrado consta que, el bien objeto de la venta por parte de la demandada, no se ha entregado; no hay duda que es este caso en particular es procedente acoger las pretensiones de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 378 del Código General del Proceso; vale decir, al no existir excepciones por parte de la demandada, razón por la cual, lo que se impone es proferirse sentencia que ordene la entrega pedida, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 308 a 310 CGP.

Ahora bien, en cuanto al Contrato condición Resolutoria de Pacto de Retroventa, solo basta decir que esta se trata de una cláusula dentro del contrato de compraventa, misma que le da –al vendedor-, la opción de recobrar al comprador la cosa vendida, mediante el reembolso del precio u otra suma de dinero en un término preestablecido. Figura jurídica normada en el artículo 1939 y s.s. del C. C., canon que le imprime viso legal a su estipulación contractual y; por ende, puede ser perseguida judicialmente.

De otro lado, en lo referente al lucro cesante que la parte demandante en su *petitum* solicita, al deprecar: "*que se condene a la demandada a entregar el valor total de los arrendamientos que dejó de percibir por la no entrega del bien inmueble al momento de su adquisición hasta que se materialice en forma efectiva la entrega del mismo*", advierte el Despacho que, con claridad se encuentra, que el **juramento estimatorio** efectuado por el demandante en su líbello demandatorio, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, pues, el extremo activo solo se limitó a consignar en su líbello un monto por tal concepto -*lucro cesante*-, sin dar cabal cumplimiento a lo estatuido en la Ley, es decir, el deber que le asiste a quien depreca indemnizaciones, prestando el Juramento Estimatorio sobre los mismos, esto es, discriminar forma razonada, razonable y justificada el origen de tales conceptos

No desconoce el Despacho que, si bien el canon normativo permite que la parte estime de manera razonada y razonable la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad del juramento, reconociéndose a la referida parte, su estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada –también de manera razonada-, (o; de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión), brinda soporte suficiente para una sentencia de condena; lo cierto es que, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía, **NO basta con la sola palabra de una persona, dada bajo juramento**, pues se itera, la estimación de los perjuicios debe ser razonada, razonable y justificada.

Bajo esa panorámica, como en este caso se echa de menos esa descripción y justificación clara, precisa y razonada respecto a de las sumas y/o valores que integran la

indemnización deprecada, se encuentra que no se dio cabal y efectivo cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 CGP, por tal razón se impone para el despacho, denegar la referida pretensión indemnizatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada señora MACRINA ANTONIA URIBE AARÓN en su calidad de tradente que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **haga entrega del bien inmueble** ubicado en la Calle 15 N° 14-25 de Santa Marta D.T.C.H., identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-5229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; con Referencia Catastral N° 470010100202530021000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1059 del 11 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, **al demandante** señor RICARDO LOGRERIRA HYMAN, en su calidad de adquirente. En caso de incumplir la orden impartida, se procederá en la forma prevista en el artículo 308 del CGP.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a602bc5efa085415a3041746857da2631e47bb6059fb6cd03466a40ad64666**

Documento generado en 16/01/2024 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra C.I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S.; GILSON ALEXANDER BLANCO CORREDOR, JULIETH ANDREA BLANCO CORREDOR y; LEIDY BLANCO CORREDOR. RAD. N° 2018-00296.

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de terminación del proceso seguido en contra del demandado C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S., petición elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" entidad cesionaria de la Obligación que fue subrogada –en el valor específico de \$18.400.000 M/L-, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1- Por auto proferido el 1° de abril de 2019, se ordenó tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogado de la obligación** objeto de la litis –(contraída por C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S. en calidad de deudor principal)-, en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.400.000 M/L).
- 2- Mediante memorial del 15 de septiembre de 2021, se aportó cesión del crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., misma que fue reiterada reitera el 27 de marzo de 2023.
- 3- Posteriormente, el 29 de marzo de 2023, la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó **solicitud de terminación del proceso** por pago total de la obligación concretamente respecto al demandado C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S., bajo los parámetros del Contrato de Cesión del monto subrogado de la obligación en monto específico de \$18.400.000 M/L.
- 4- Revisado el expediente, se advierte que pese a haberse elevado la solicitud de aceptación de la Cesión de Crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, el Despacho, no ha emitido pronunciamiento en tal sentido.
- 5- Se precisa que, en este momento procesal, lo que procedería sería ordenar la notificación de la Cesión del Crédito (a que nos referimos en el numeral anterior), conforme con lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil y; 68 CGP; aunada a esa petición, también fue elevada una solicitud de **terminación del proceso** por pago total monto específico de \$18.400.000 M/L, que equivale a la parte o, monto de la obligación (aquí ejecutada), que inicialmente fue subrogado -respecto al demandado C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S.-, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. entidad que cedió sus derechos –mediante Contrato de Cesión-, a la

persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA a quien en últimas el demandado C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S., le efectuó el pago total de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.400.000 M/L) y esta cesionaria –por tal razón-, deprecia la terminación del proceso

6- No obstante lo anterior y; a que –se itera-, no se ha admitido la Cesión del Crédito deprecada por “CISA”, encuentra el Despacho que se torna innecesario –por sustracción de materia-, ordenar la multicitada notificación de la Cesión del Crédito celebrada entre dichas entidades, por lo que, en desarrollo de los principios de Celeridad y Economía Procesal que impera en los juicios civiles, el Despacho, accederá a la terminación del proceso en contra de la demandada C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S., respecto a la proporción de la obligación subrogada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.400.000 M/L), monto que fue objeto de Contrato de Cesión con CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Dar por terminado el proceso en contra de la demandada C. I. ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA MULTIMODAL S.A.S., **respecto a la proporción de la obligación subrogada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.400.000 M/L), monto que fue objeto de Contrato de Cesión con CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA .

2- Continúese con el trámite procesal y/o ejecución librada a favor del demandante inicial BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdfdef64c4b612d8e9c8d74d5a450f7e8a2255ffb38ed45c9e055f1acfb5f94**

Documento generado en 16/01/2024 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por SKOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ CARLOS TERNERA PABON. RAD. 2019-00361.

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a archivo 4 del expediente digital y, lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., se accederá a ello. En virtud de lo anterior, este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JOSE CARLOS TERNERA PABON, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-108588, 080-108561 y 080-108562 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta.
- 3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: “**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**” de este Despacho Judicial.
- 4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante SKOTIABANK COLPATRIA S.A., se identifica con el NIT. 860.034.594-1; y la parte demandada señor JOSE CARLOS TERNERA PABON, con Cédula de Ciudadanía Número 7.938.877.

- 5- Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes y/o Derechos Registrales –que se ocasionan por el levantamiento de la medida cautelar-, ante la ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 6- Reconocer como abogado sustituto a WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.
- 7- Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d572bf52ddfe391cccc9cc190b1fe75ab47d56bf34bb3be0df5cdb7983f9e1d**

Documento generado en 16/01/2024 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>